

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ESPECIAL – DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2023-00129-01
DEMANDANTE: GASEOSAS HIPINTO SAS – hoy GASEOSAS LUX SAS
DEMANDADO: SINALTRAGASHIPINTO
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 21 de febrero de 2024, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso especial de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO

Pretende la sociedad demandante que se declare que el Sindicato Nacional de Trabajadores de Gaseosas Hipinto SAS – SINALTRAGASHIPINTO no reúne el número mínimo de afiliados necesarios para su subsistencia. En consecuencia, se ordene la disolución y liquidación del sindicato, al igual que se oficie al Ministerio del Trabajo la cancelación de la inscripción en el registro sindical de la citada organización y se condene a la pasiva al pago de las costas.

En respaldo de sus pretensiones, expuso que SINALTRAGASHIPINTO se fundó el 18 de octubre de 2013, con un número de afiliados de 25 trabajadores, oportunidad en la que fue designado como presidente de la organización el señor Jesús Salvador Henao López.

Puso de presente que al señor Henao López le fue levantada la garantía foral, con autorización de fallo judicial y agregó que, en la actualidad, la organización sindical solo tiene un número de 5 afiliados, por lo que no

agrupa el número de trabajadores suficientes para mantener su personería jurídica.

2. LA ACTUACIÓN

La convocada a juicio, al contestar la demanda se opuso a las pretensiones, aduciendo falta de demostración de los presupuestos fácticos que invoca. Frente a los hechos, admitió los relativos a la fundación del sindicato, quien fue designado como presidente y el número de trabajadores afiliados en esa oportunidad; dijo sobre los restantes que deben probarse por la parte activa y sostuvo que la empresa demandante inició una serie de actos de persecución contra los trabajadores sindicalizados, con el ánimo y pretexto de destruir dicha agremiación.

No propuso excepciones de mérito.

3.- LA SENTENCIA CONSULTADA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia del 21 de febrero de 2024, resolvió declarar la *disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical del Sindicato Nacional de Trabajadores de Gaseosas Hipinto SAS - SINALTRAGAS HIPINTO, con domicilio principal en la ciudad de Valledupar*; tras considerar que la organización sindical demandada se encuentra inmersa en la causal invocada por la demandante, al no contar en la actualidad con el número de miembros requeridos para mantener su vida jurídica.

Como fundamento de la determinación, señaló que la parte demandante cumplió con la carga de probar su dicho, en tanto que aportó certificado expedido por el jefe de gestión humana de la empresa, donde se determina que los señores José Fauner Escobar Salazar, Santiago Moreno Clavijo, Marvin Mejía Mejía y Álvaro Alfonso Díaz Núñez se encuentran vinculados a la organización sindical demandada.

Expuso que, por otra parte, la demandada no probó ninguna circunstancia que permita arribar a la convicción de que exista un número distinto de afiliados a dicha organización sindical y por lo tanto deba mantenerse en pie su registro, razón que lo llevó finalmente a acceder a las pretensiones deprecadas.

II. CONSIDERACIONES

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del CPTSS, teniendo en cuenta que la decisión de primer grado fue desfavorable a la organización sindical que representa los intereses de sus miembros, todos ellos trabajadores de Gaseosas Lux SAS.

1. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo planteado por el recurrente, se tiene que el problema jurídico puesto a consideración de esta Colegiatura se centra en establecer si fue acertada la decisión del fallador de primera instancia en cuanto ordenó la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical de SINALTRAGASHIPINTO, al no cumplir con el mínimo de trabajadores afiliados, conforme a los requisitos previstos en los preceptos legales que regulan la materia.

2. TESIS DE LA SALA

La solución que viene al problema jurídico planteado es la de declarar acertada la posición del juzgador, teniendo en cuenta que no se acreditó que la organización sindical demandada contara con el número de afiliados necesarios para subsistir, de conformidad con los artículos 359 y 401 del CST.

3. DESARROLLO DE LA TESIS

Para dilucidar el problema jurídico trazado, es necesario remitirnos a lo dispuesto en el artículo 359 del Código Sustantivo del Trabajo, que, en lo pertinente al número mínimo de afiliados al sindicato, refiere que:

*“Todo sindicato de trabajadores necesita para constituirse o **subsistir** un número no inferior a veinticinco (25) afiliados (...).”*

A su vez, el artículo 401 de la misma obra sustantiva laboral, en lo atinente a la disolución, liquidación y cancelación de inscripción en el registro sindical, puntualiza como causal que:

“Un sindicato o una federación o confederación de sindicatos solamente se disuelve:

(...)

d) por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25) miembros cuando se trate de sindicato de trabajadores.

De otro lado, en cuanto al derecho de libertad y autonomía sindical, la jurisprudencia constitucional en sentencia C-797 de 2000, reiterada en providencia C-674 de 2008, precisó los elementos esenciales que lo componen, al señalar que:

“i) el derecho de todos los trabajadores, sin discriminación ni distinción alguna, para agruparse a través de la constitución de organizaciones permanentes que los identifican como grupos con intereses comunes, y cuya defensa propugnan. Este derecho implica la libertad tanto para afiliarse como para retirarse de dichas organizaciones; ii) la facultad de constituir y organizar estructural y funcionalmente las referidas organizaciones y conformarlas automáticamente como personas jurídicas, sin la injerencia, intervención o restricción del Estado; iii) el poder de las organizaciones de trabajadores de determinar: el objeto de la organización, condiciones de admisión, permanencia, retiro o exclusión de sus miembros, régimen disciplinario interno, órganos de gobierno y representación, constitución y manejo del patrimonio, causales de disolución y liquidación, procedimiento liquidatorio, y otros aspectos que atañen con su estructura, organización y funcionamiento, que deben ser, en principio, libremente convenidos por los miembros de las asociaciones sindicales al darse sus propios estatutos o reformarlos, salvo las limitaciones que válidamente pueda imponer el legislador conforme al inciso 2 del art. 39; iv) La facultad de las asociaciones sindicales para formular las reglas relativas a la organización de su administración, así como las políticas, planes y programas de acción que mejor convengan a sus intereses, con la señalada limitación; v) la garantía de que las organizaciones de trabajadores no están sujetas a que la cancelación o la suspensión de la personería jurídica sea ordenada por la autoridad administrativa, sino por vía judicial; vi) el derecho de las organizaciones sindicales para constituir y afiliarse a federaciones y confederaciones nacionales e internacionales; vii) la inhibición, para las autoridades públicas, incluyendo al legislador, de adoptar regulaciones, decisiones o adelantar acciones que tiendan a obstaculizar el disfrute del derecho a la libertad sindical.

En igual sentido, el artículo 39 de la Constitución Nacional consagra la autonomía sindical para estructurar su funcionamiento y creación, de la siguiente manera:

“Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial.

Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública.”

Paralelamente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STL 7928- 2020 recalcó la vigencia en el ordenamiento jurídico colombiano de las disposiciones consagradas en el Convenio 87 de la O.I.T. sobre libertad sindical, que en el artículo 3 prevé que: *“1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción; 2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.”*

Asimismo, el artículo 2 del mencionado instrumento internacional, establece que: *“Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.”*

Ahora bien, respecto de la causal prevista en el literal “d”, del artículo 401 *ibidem*, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia tiene decantado que la misma no aplica de pleno derecho, sino que es deber del juez del trabajo efectuar un análisis de la defensa desplegada por la organización sindical respecto de una posible vulneración al derecho de asociación sindical y de esa manera impedir que el empleador interesado en la disolución haya participado de una manera activa en la estructuración de la causal de disolución y de esa manera beneficiarse. Así lo dijo, por ejemplo, en la sentencia SL21177-2017, reiterada en la STL 7487-2020, al advertir que:

“Por su naturaleza, el conflicto colectivo presupone una contraposición de intereses entre varios sujetos: empleador o grupo de empleadores, por una parte, y un sindicato o sus organizaciones, por otra.

Partiendo del hecho de que la relación trabajador-empleador puede llegar a ser desequilibrada y desigual y, de cierto modo, contradictoria, el diálogo social que se expresa a través de la negociación colectiva procura que las partes armonicen bajo un espíritu de equidad y cooperación sus intereses, y viabilicen a través de acuerdos sus diferencias.

Ahora bien, para que desde un punto de vista constitucional y legal, una de sus partes, en específico el sindicato, deje de subsistir, no basta con que se encuentre incurso en una de las causales de disolución previstas en el artículo 401 del Código Sustantivo del Trabajo, sino que, además, se requiere de una sentencia judicial que ordene su disolución, conforme lo establece el artículo 4.º del Convenio 87 de la OIT, aprobado por la Ley 26 de 1976, y el artículo 39 de la Constitución Política, al señalar que «la cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial».

Esto significa que hasta tanto no exista una providencia judicial ejecutoriada, la organización sindical conserva su personería jurídica y, por tanto, su capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y efectuar actos con trascendencia para el derecho (...)es necesario advertir que el goce de la personería jurídica que los sindicatos adquieren desde su fundación, sus facultades de representación y, en general, el libre ejercicio de su derecho a la sindicalización, no puede quedar al vaivén de las apreciaciones de los funcionarios de la administración pública o de otras personas, que según su valoración estimen que determinada organización ha quedado incurso en causal de disolución. (...) ya que los supuestos de disolución de un sindicato corresponde verificarlos exclusivamente al juez laboral, en cuanto órgano dotado de independencia e imparcialidad al que la Constitución y la ley le han encomendado la labor de decidir acerca de un aspecto tan trascendental para el derecho colectivo, como lo es la posibilidad de que un sindicato ejerza sus funciones y desarrolle su labor de promoción y protección de los derechos e intereses de sus afiliados.

Igual exigencia de acudir a la jurisdicción a fin de obtener la declaratoria de disolución, liquidación y cancelación de la personería jurídica de un sindicato, opera respecto a la causal de disolución prevista en el literal d) del artículo 401 del Código Sustantivo del Trabajo «por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25)», que, como a bien lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-201-2002, no opera ipso iure [...] la Corte considera necesario aclarar que, de conformidad con el artículo 401 del C.S.T., en los casos en que un sindicato se vea reducido a un número inferior a 25 afiliados, está incurso en una causal de disolución, pero ésta no opera ipso jure, pues la declaratoria de disolución, liquidación y cancelación de la personería jurídica de un sindicato sólo puede hacerse mediante declaración judicial, tal como lo prevé el artículo 39 superior, en concordancia con el artículo 4 del Convenio No. 87 de la O.I.T.»

Ante este panorama, como la causal de disminución de afiliados no opera ipso iure, es deber del Juez Laboral analizar las alegadas vulneraciones del derecho de asociación sindical y evitar que el empleador llegue a beneficiarse de acciones ejecutadas y encaminadas a predeterminar la causal de disolución; de lo contrario, se impondría a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la función vacía y limitada de verificar un conteo de afiliados, denegando de facto cualquier garantía judicial a la organización demandada, afectando con ello, derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política y los Convenios que comprenden el Bloque de Constitucionalidad” (Negrilla y Subrayas por fuera del texto original).

En el presente asunto, no existe discusión frente que, mediante Asamblea del 18 de octubre de 2013¹, se creó el sindicato de primer grado y de industria denominado Sindicato Nacional de Trabajadores de Gaseosas

¹ 05ContestacionSindicatoNacionalDeTrabajadoresDeGaseosaShipintoS.A.S. – SINALTRAGASHIPINTO.pdf – Págs. 19 a 47

Hipinto – SINALTRAGASHIPINTO- registrado el 21 de octubre del mismo ante el Ministerio de trabajo².

Como viene de historiarse, la parte activa de la litis alegó en su escrito introductorio que la organización sindical demandada, a la fecha de presentación de la demanda, 15 de mayo de 2023, *no agrupa o tiene afiliados el numero de trabajadores suficientes para mantener su personería jurídica*. Frente a dicha acotación, la pasiva refirió que tal supuesto debía ser probado por la interesada.

Al respecto, lo primero que debe advertirse es que, ante la afirmación negativa invocada por la parte actora de la ausencia de afiliados de la asociación sindical, que constituye una negación indefinida, recaía en hombros de la parte demandada desmentir sus dichos, aportando la prueba necesaria que llevara al convencimiento judicial del número de afiliados, de conformidad con el inciso final del artículo 167 del CGP, lo que no hizo, dada su postura pasiva en el desarrollo de la litis.

Revisado el diligenciamiento, la parte demandada se limitó a adjuntar con su contestación el acta de fundación del sindicato, de fecha 18 de octubre de 2013, donde se relacionan 25 trabajadores asistentes, quienes laboraban para la empresa Gaseosas Hipinto SAS – hoy Gaseosas Lux SAS; sendas constancias de depósito del acta de constitución de una nueva organización sindical ante el Ministerio de Trabajo, de la primera nomina de junta directiva y de los estatutos iniciales, todas ellas el 21 de octubre del mismo año; certificación de depósito del sindicato, expedida por la cartera ministerial, en fecha 11 de junio de 2014 y certificado de la propia asociación, de fecha 24 de mayo de 2023, donde se indica la fecha de fundación de la misma y que su representante legal y/o presidente es el señor Jesús Salvador Henao López.

Dichos documentos no ofrecen ninguna información que permita arribar a la convicción de que el sindicato estuviera conformado por mínimo trabajadores de la industria correspondiente, habida cuenta que aquellos datan de la época de su fundación y no revelan que la asociación, a lo largo del tiempo, mantuviera el numero de afiliados necesarios para su subsistencia.

² Ibid. – Pág. 52

Por otra parte, se observa que la parte demandante allegó documental expedida por el Jefe de Gestión Humana de Gaseosas Lux SAS, de fecha 11 de abril de 2023³, donde certifica que los señores José Fauner Escobar Salazar, Santiago Moreno Clavijo, Marvin Jassin Mejía Mejía y Álvaro Alfonso Díaz Núñez son los trabajadores vinculados al Sindicato Nacional de Trabajadores de Gaseosas Hipinto SAS.

Es así que, la única prueba que ofrece conocimiento actual sobre la situación de hecho objeto de debate solo permite contar 5 trabajadores afiliados al sindicato, ello sin desconocer que, conforme sus estatutos, la agremiación agrupa a los *trabajadores dependientes e independientes cuya actividad esté relacionada con el objeto social de la empresa GASEOSAS HIPINTO SAS*; pero, como se advirtió, la interesada no hizo esfuerzo alguno en llevar al juzgador a una convicción distinta.

Téngase en cuenta que, aunado al deber probatorio frente a la negación indefinida, dada su cercanía con el objeto de prueba, el sindicato demandado tenía mayor facilidad de acreditar el número de miembros que se encontraban afiliados, a la par que pudo solicitar testimonios, allegar actas de reunión, pagos de cuotas sindicales, incluso documentar acciones que como colectividad hubiera elevado en procura de resarcir los alegados actos de persecución contra los trabajadores sindicalizados, sin embargo, como se dijo, solo aportó documentos que dan cuenta de su fundación y formalización, en el año 2013.

Además de su pasividad probatoria, no puede pasar desapercibido la inasistencia injustificada del representante legal del sindicato al interrogatorio de parte, lo cual produjo los efectos previstos en el artículo 205 del CGP, sobre presunción de veracidad de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en los hechos 2.4⁴. y 2.8⁵ de la demanda, concernientes a la configuración de la situación prevista en el literal d) del artículo 401 del CST, como causal para su disolución.

Ahora bien, en el escrito de contestación, la organización sindical sostuvo que ha sido objeto de conductas indebidas por parte de la empresa,

³ 02Demandaypruebaanexa unificada_comprimido.pdf – Pág. 42

⁴ *Hoy en día es evidente que el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE GASEOSAS HIPINTO SAS “SINALTRAGASHIPINTO” solo tiene un número de afiliados de cinco (05)*

⁵ *El SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE GASEOSAS HIPINTO SAS “SINALTRAGASHIPINTO” en estos momentos no agrupa o tiene afiliados el número de trabajadores suficientes para mantener su personería jurídica o existencia jurídica como tal.*

contrarias al derecho fundamental a la libre asociación. Al respecto, en sentencia T-477 de 2016, la Corte Constitucional puntualizó tres de ellas, a saber:

*“...(i) desalentar a los posibles asociados, sancionarlos o discriminarlos por hacerlo; (ii) acudir a la facultad de terminación del contrato **sin justa causa** respecto de alguno de los miembros de la organización con el propósito de afectarla; (iii) adoptar conductas discriminatorias basadas en la circunstancia de estar o no afiliado al sindicato, favoreciendo a los no sindicalizados en contra de los sindicalizados, como cuando se hace uso de “los factores de remuneración o de las prestaciones sociales para golpear a quienes se asocian, para desestimular el crecimiento del sindicato o para presionar los retiros de este”, creando diversos planes de beneficios, favoreciendo a los no afiliados al sindicato”.*

No obstante, lo anterior, la Sala no evidencia que en el caso concreto existan indicios y mucho menos que esté probado que la empresa demandante haya efectuado actos discriminatorios tendientes a conseguir la desaparición de la organización sindical, teniendo que, a más de no aportar respaldo probatorio, la demandada se limitó a realizar una afirmación general en su escrito de contestación, sin concretar algún hecho vulnerador.

Es así que, no hay pruebas que permitan establecer que hubo actos provenientes de la demandante en contra de la libertad sindical de los afiliados que apunten a concluir que la disminución de estos fue determinado por la conducta de la empleadora; aunado a que no se acreditó con las pruebas que el sindicato hubiera contado con el número mínimo de trabajadores exigido por las normas legales, a las que se deben sujetar las organizaciones sindicales para su subsistencia, de conformidad con los instrumentos internacionales acogidos por la normatividad nacional.

De conformidad con los argumentos fácticos, probatorios y jurídicos expuestos en precedencia, no hay merito que lleve a colegir la existencia del número de afiliados necesarios para la subsistencia de la asociación sindical demandada, por lo que no queda otro camino que confirmar la decisión del juez de primer grado.

Sin costas en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

ESPECIAL - DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL
20001-31-05-003-2023-00129-01
GASEOSAS HIPINTO SAS
SINALTRAGASHIPINTO

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

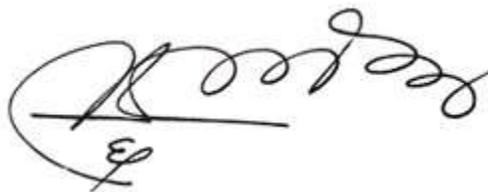
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de febrero de 2024, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta decisión, regrese la actuación al juzgado de origen.

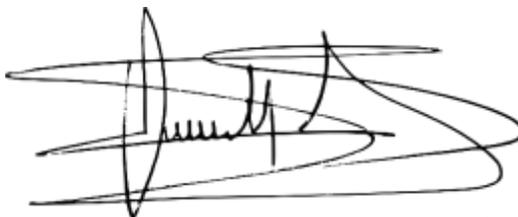
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado